

# ANEXO

## Contenido:

Versión pública de la resolución emitida en el expediente  
INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

### **LEYENDA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

**Fecha de clasificación:** 15/02/2022.

**Órgano responsable:** Dirección de Asuntos Laborales.

**Periodo de reserva:** Permanente, por tratarse de información confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, fracción XVII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; y 17, numerales 1, 2 y 5, del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Motivación:** La información que fue testada se trata de nombres y apellidos ubicados en las páginas 1 a 25, cargos únicos ubicados en las páginas 1, 2, 5, 6, 9, 10 a 14, 16 y 18 a 20, así como promedios obtenidos en las evaluaciones del desempeño, ubicados en la página 19; datos que identifican o hacen identificable a una persona, en especial al recurrente, cuyos datos se asocian con la identidad de un menor de edad, por lo que constituyen información confidencial y requieren del consentimiento del titular para su difusión; así como datos personales sensibles ubicados en las páginas 6, 7, 12, 13, 22 y 24, los cuales son considerados confidenciales en virtud de que conciernen a la esfera íntima del titular y requieren de su consentimiento para ser difundidos.

**Fecha de desclasificación:** No aplica, por tratarse de información confidencial, pues la misma se protege de manera permanente.

**Rúbrica y cargo del titular del área responsable:** Director de Asuntos Laborales.

FIRMADO POR: DAVILA CALDERON SERGIO  
AC: Autoridad Certificadora del Instituto  
Nacional Electoral  
ID: 1019180  
HASH:  
5EEF8830FAADF44FB372D787CC5231FE122C51B352FA  
4FA75FE9E8A3A73391

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016**

**INE/CG680/2016**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], PARA CONTROVERTIR EL ACUERDO INE/JGE174/2016 POR EL QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA AUTORIZÓ SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN COAHUILA**

Ciudad de México, 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], para controvertir el Acuerdo INE/JGE174/2016 por el que la Junta General Ejecutiva de este instituto autorizó su cambio de adscripción a la Junta Local Ejecutiva en Coahuila:

**Índice**

<b>Glosario</b>	2
<b>Antecedentes</b>	3
I. Presentación del recurso de inconformidad.	2
II. Solicitud de documentación.	3
III. Recepción de documentación.	3
IV. Auto de admisión.	3
<b>Considerando</b>	4
<b>Primero.</b> Competencia.	4
<b>Segundo.</b> Sinopsis de los agravios.	4

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

Tercero. Estudio de fondo.

7

Resuelve

### Glosario

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo INE/JGE174/2016 por el que se autoriza el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio del inconforme, al mismo cargo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, del 13 de julio de 2016
<b>Autoridad responsable:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Dictamen</b>	Dictamen relativo a la procedencia de cambio de adscripción por necesidades del servicio del [REDACTED], al mismo cargo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Inconforme o recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

**Lineamientos:** Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

**I. Presentación del recurso de inconformidad.** El 25 de julio de 2016 se recibió en la oficialía de partes del Instituto un escrito mediante el cual [REDACTED] [REDACTED] interpone recurso de inconformidad para controvertir la determinación de 13 de julio de año en curso, emitida por el Junta General Ejecutiva en el acuerdo INE/JGE174/2016, en el cual se determinó autorizar el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio a la Junta Local Ejecutiva en Coahuila.

Asimismo, el 10 de agosto de 2016, el recurrente presentó escrito en alcance a su inconformidad, formulando agravios y exhibiendo pruebas adicionales, dentro del plazo de 10 días posteriores a la notificación del acto impugnado.

**II. Solicitud de documentación.** Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 456 del Estatuto, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Jurídica, solicitó el original del expediente formado con motivo del Dictamen a efecto de estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

**III. Recepción de documentación.** Mediante oficio DESPEN/DNI/015/2016, la DESPEN remitió el expediente solicitado, del cual se observa que la resolución impugnada se emitió el 13 de julio de 2016.

**IV. Auto de admisión.** Con fundamento en el artículo 456 del Estatuto, por auto de \*\*\*\*\* de septiembre de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite el presente recurso por estimar que se presentó dentro del plazo legal establecido en el diverso numeral 454 y contener los requisitos

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

previstos en el arábigo 460, ambos del Estatuto; asimismo, las que conforme a derecho procedieron, tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por lo que al no quedar actuaciones pendientes por realizar en el expediente al rubro citado y se pone en estado de resolución, por lo que una vez elaborado el proyecto correspondiente, se somete a la consideración del Pleno de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 453, fracción II, del Estatuto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que de acuerdo con la citada normativa corresponde resolver el referido medio de impugnación interpuesto para controvertir Acuerdos de la Junta General Ejecutiva, por lo que si en el presente caso lo que se controvierte es un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó el cambio de adscripción de un miembro del Servicio Profesional Electoral, resulta incuestionable que el Consejo General tiene competencia para decidir la controversia planteada en el expediente al rubro citado.

**SEGUNDO. Sinopsis de los agravios.** Previo al estudio de fondo del presente recurso resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados en los escritos referidos en el Antecedente I de la presente Resolución.

En el **primer agravio**, el inconforme hacer valer que el acto impugnado violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución, 205 de la LGIPE, 194 del Estatuto, así como los diversos 1, 10, fracción II, 28, 29, 34 y 39 de los Lineamientos, al considerar que la autoridad responsable no fundó ni motivó la causa por la que se justifique en qué consisten las necesidades del servicio por las que se realiza el cambio de adscripción, siendo necesario que se explicitaran las razones por las cuales se tomó la decisión.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

Asimismo, expresa que el acto impugnado atenta contra su derecho de permanencia en el estado de [REDACTED], al estimar que carece de la debida fundamentación y motivación, al señalar incorrectamente su experiencia en el Servicio Profesional Electoral Nacional, que mediante Acuerdo INE/JGE47/2015, la propia autoridad responsable determinó que tenía el perfil para ocupar el puesto que ostenta, concluyendo que él tiene más experiencia en procesos electorales que la [REDACTED] [REDACTED], , pues a él se le reconoció su participación en la organización del Proceso Electoral 2014-2015 en Jalisco.

A su vez, el disconforme manifiesta que si bien se comprometió a respetar la Constitución por encima de cualquier interés particular, esto no implica la renuncia de sus derechos como trabajador, ni de trato digno en el trabajo, sino que es necesario una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, sin que baste la exigencia de cambio de adscripción por necesidades del servicio, considerando que la autoridad responsable indebidamente sustenta su determinación en la tesis aislada con el rubro “READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO.”

También expresa que las necesidades del servicio no pueden entenderse como un signo abstracto que pueda invocarse para justificar cualquier acto impugnado; que su derecho de permanencia debe ser garantizado salvo que sea el resultado del procedimiento seguido ante autoridad competente; que cuenta con más experiencia en procesos electorales que la [REDACTED] [REDACTED]; y que el hecho de que se le haya otorgado una constancia de desempeño en julio de 2015 por parte del Vocal Ejecutivo Local contradice su petición de cambio de adscripción.

En el **segundo agravio**, el recurrente estima que el acto impugnado infringe lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución, 201, fracción II, de la LGIPE, 194 y 199 del Estatuto, así como los diversos 1, 16 fracción VIII, 28, 32, fracción V, 38 y 39 de los Lineamientos, ya que la autoridad responsable no analizó la posible improcedencia de la readscripción de la [REDACTED], en razón de

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

la relación de ██████████ que guarda con el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, al tener la primera la obligación de supervisar el suministro de los recursos materiales y financieros para las actividades de capacitación y asistencia electoral en los Distritos.

En el **tercer agravio**, el inconforme señala que el acto impugnado vulnera en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución, 30, párrafo 3, de la LGIPE, 82, fracción II, y 83, fracción XXVI, del Estatuto, 1 de los Lineamientos (al considerar la solicitud discriminatoria realizada por el Vocal Ejecutivo de Jalisco); así como 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, numeral 2 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

En el **cuarto agravio**, el recurrente alega una violación a los artículos 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos, al estimar que el Dictamen es contradictorio a la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio contenida en el oficio INE-JAL-JLE-VE-0271-2016, en el cual el Vocal Ejecutivo Local sustenta su petición en las deficiencias del inconforme para ocupar el puesto de ██████████ ██████████, siendo que la propia Junta General Ejecutiva al analizar su trayectoria profesional y perfil académico, señaló que el cambio se debió a su experiencia, capacidad y conocimiento en beneficio de las tareas institucionales, vulnerando a su juicio el artículo 196 del Estatuto que dispone que el cambio de adscripción se realizará con base a las solicitudes que se presenten ante la DESPEN.

En el **quinto agravio**, el inconforme sostiene que el acto impugnado vulnera lo dispuesto en los artículos 78 y 83 del Estatuto, en tanto, que a la petición de cambio de adscripción por necesidades del servicio, le precedieron supuestas conductas que califica como acoso laboral en su contra, atribuibles al Vocal Ejecutivo en Jalisco, razón por la cual en su momento, solicitó el inicio de procedimiento de conciliación de conflictos a la DESPEN. Adicionando, que el 19 de mayo de 2016, denunció al Vocal Ejecutivo mediante escrito dirigido al Contralor, por la probable comisión de delitos en contra del Instituto.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

En el **sexto agravio**, el recurrente insiste que el acto impugnado infringe los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, en virtud de que la autoridad responsable no observó lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto, respecto a que se tomaran en cuenta los resultados de las evaluaciones de desempeño, del aprovechamiento en el programa de formación y desarrollo profesional y de evaluación global del desempeño, toda vez que no se conocieron los índices que sirvieron de base para determinar que el suscrito tuviera un rendimiento bajo que expresó el Vocal Ejecutivo en su solicitud, sino que el Acuerdo se sustenta en la evaluación al desempeño sobre el rendimiento de los miembros del servicio y de los equipos de trabajo, lo que contraviene lo previsto en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

Además, señala que el Dictamen indebidamente homologa la complejidad distrital de una entidad con siete Distritos electorales (Coahuila) con una de diecinueve (Jalisco).

En el **séptimo agravio**, el inconforme alega una violación a su derecho de acceso real a una tutela judicial efectiva, conculcando lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución, en tanto, que en la notificación del 13 de julio de 2016, no se le corrió traslado del acto impugnado ni del Dictamen, los cuales le fueron remitidos hasta el 21 siguiente ante su petición expresa.

En el **octavo y último agravio**<sup>1</sup>, el recurrente alega una violación a los artículos 1 y 4 de la Constitución, 5, 7, 13 y 21 de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 205, párrafo 2, de la LGIPE, 194 y 199 del Estatuto, así como los diversos 1, 30, inciso c), 38 y 39 de los Lineamientos, toda vez que se ve afectado el interés superior del [REDACTED] del inconforme, al considerar que el Dictamen debió considerar la prevención de ataque a la integridad física que el [REDACTED] al existir una amenaza cierta, derivada de la [REDACTED] que sostiene el inconforme para tener [REDACTED] con su [REDACTED] cual era de pleno conocimiento del Vocal Ejecutivo de Jalisco.

---

<sup>1</sup> Motivo de inconformidad adicionado mediante el escrito de alcance al recurso de inconformidad.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

**TERCERO. Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, esta autoridad procederá al análisis integral de los motivos de agravio aducidos.

Por cuanto hace al **primer agravio es infundado**, en tanto que del contenido del Acuerdo INE/JGE174/2016 por el cual se autorizó el Dictamen de cambio de adscripción del inconforme, se observa que contrario a lo que sostiene el recurrente, el cambio de adscripción sí se fundamentó en la normativa legal aplicable, tan es así que para tomar la determinación atinente citó *los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución; 57 numeral 1, incisos b) y d); 203, numeral 1, inciso f), y 205, numeral 2 de la LGIPE; 13, fracciones I, II y V; 18, 82, fracción VI; 193 primer párrafo, 194, 196, 199, 200, 201 y 205 del Estatuto; 1, 4, 27, 28 29, 30, 31, 32 y 33 de los Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.*

Además, del contenido de la normativa citada, se advierte que el Instituto a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de determinar el cambio de adscripción del personal de carrera, cuando por necesidades del Servicio se requiera, con base en el Dictamen, que para tal efecto emita la DESPEN sobre la procedencia de las solicitudes, previo visto bueno de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, procedimiento que en el caso concreto se cumplimentó a cabalidad como se narra en los antecedentes del Dictamen, situación que el propio recurrente acepta en el apartado de hechos de su inconformidad.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al inconforme en cuanto a que la autoridad responsable determinó el cambio de adscripción sin motivación alguna.

Lo anterior es así, porque del contenido del acuerdo controvertido se observa que la responsable expresó las razones (necesidades del servicio) por las cuales procedía el cambio de adscripción, motivando para ello su actuar.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que conforme al artículo 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos, el cambio de adscripción por necesidades del servicio, como aconteció en la especie, se determina a partir de

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

cualquiera de los supuestos contenidos en dichos preceptos, en el caso particular, del Dictamen se aprecia que se autorizó la procedencia, al actualizarse los siguientes supuestos:

*I. Para la debida integración de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas o Direcciones Ejecutivas del Instituto, preferentemente durante Proceso Electoral Federal.*

*II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar determinadas tareas institucionales.*

Lo anterior, con base en la trayectoria y experiencia<sup>2</sup> en el Servicio, el funcionario posee las cualidades para hacerse cargo de las funciones y tareas correspondientes a la [REDACTED], asegurando con ello la debida integración del citado órgano delegacional.

En este sentido, la responsable al autorizar el Dictamen de cambio de adscripción por necesidades del servicio, lo hizo con fundamento en la normatividad laboral-electoral, y motivando su determinación en la valoración del perfil, evaluaciones, formación y desarrollo, titularidad, rango, promociones y experiencia en procesos electorales del inconforme, concluyendo **que el cambio de adscripción redundaría en un beneficio para la Institución, ya que el recurrente coadyuvaría en el logro de las metas y objetivos asignados a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila**, lo cual es suficiente para estimar que la responsable justificara su determinación, pues la normativa no impone requisitos adicionales para la autorización de los cambios de adscripción a los contemplados en el artículo 199, y los diversos 29, 30 y 31 de los Lineamientos.

---

<sup>2</sup> El inconforme ingresó al Instituto el 16 de septiembre de 2001, por lo que cuenta con una antigüedad de más de 14 años en el Servicio, desempeñándose como [REDACTED] desde el 16 de abril de 2015.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

En este sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente en el presente caso, no le depara perjuicio la circunstancia de que tuviese más experiencia en procesos electorales que la hasta entonces [REDACTED].

Ello, porque en los cambios de adscripción autorizados en el mismo cargo, la normativa no distingue o precisa una escala o categorías que distingan a los órganos delegacionales entre sí, pues precisamente se trata de un cambio de adscripción a puestos equivalentes, es decir, que el perfil necesario para ambas adscripciones es el señalado en el Catálogo de Puestos y Cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin hacer distinciones por nivel, perfil, objetivo o funciones respecto al cargo de [REDACTED], sino que establece los mismos requisitos sin importar la demarcación de adscripción.

De esta manera, a juicio de este Consejo, el acto impugnado no afecta los derechos que como trabajador y miembro del Servicio tiene el recurrente, por el hecho de ordenar su traslado a otra Junta Local Ejecutiva, ya que tal movimiento no implica ascenso ni promoción para el personal que se le autorizó cambio de adscripción, sino simplemente es un acto de movilización o traslado de personal del servicio que beneficia la profesionalización de la institución, sobre todo cuando este cambio conlleva, que el miembro del servicio pueda desplegar sus conocimientos y experiencia en una entidad que tendrá Proceso Electoral.

Por otra parte, es insuficiente para desvirtuar las consideraciones del Dictamen, la circunstancia alegada por el actor, en el sentido de que el Dictamen, al referir al criterio jurisdiccional con rubro "READCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONCEPTO DE NECESIDADES DEL SERVICIO", erróneamente le asigna el carácter de jurisprudencia cuando en realidad es una tesis aislada.

Esto, porque si bien tal criterio no es un argumento con carácter obligatorio para todas las autoridades, lo cierto es que en nada puede perjudicarle en tanto que la tesis en comento, no forma parte del sustento directo de la determinación del cambio de adscripción, sino ilustrativa como parte de la justificación a la decisión adoptada y como parte de la contextualización normativa, conceptual o expositiva

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

del Acuerdo impugnado, para clarificar la finalidad y alcances de la figura de la readscripción por necesidades del Servicio.

A su vez, es pertinente hacer notar que contrario a lo que sostiene el recurrente, resulta innecesario que el Vocal Ejecutivo Local en Coahuila realizara la solicitud de cambio de adscripción a Jalisco, toda vez que conforme al artículo 27 de los Lineamientos, las solicitudes de cambio de adscripción por necesidades del Servicio pueden ser formuladas por el propio Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, en dos supuestos:

1. Respecto del personal de carrera adscrito al órgano delegacional que solicita su cambio a otro órgano, y
2. Respecto del miembro del Servicio que pretende sea adscrito a su órgano delegacional.

En el caso, se tiene que la petición formulada en el oficio INE-JAL-JLE-VE-0271-2016, contenía la solicitud de cambio de adscripción del inconforme (con lo cual se agota el primer supuesto del artículo 27 mencionado) así como la requisitoria de la [REDACTED] (segundo supuesto del lineamiento referido).

Por tanto, si la norma permite al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva solicitar cambios respecto del personal adscrito a su órgano delegacional, como de aquél personal que pretende sea incorporado a la Junta a su cargo, resulta incuestionable que la determinación de procedencia de cambio de adscripción se realizó conforme a la normativa aplicable, pues como se evidenció, no existe impedimento legal alguno de que, como en el caso, se solicite no sólo el cambio de adscripción del inconforme, sino también de la [REDACTED].

Es importante destacar que tal y como se estableció en el Dictamen, en los cambios de adscripción, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada a este órgano electoral, la salvaguarda del orden público e interés social, debe ser privilegiada sobre el propio interés privado que pudiese tener el

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

hoy inconforme, lo que implica que conforme a lo dispuesto en los artículos 205, párrafo 1, de la LGIPE y 82, fracción VI, del Estatuto, en casos como el que nos ocupa, cuando las necesidades del Servicio lo requieran, los miembros del Servicio deberán desarrollar sus funciones en la adscripción que determinen las autoridades del Instituto.

Asimismo, que la función electoral tiene como destinataria a la sociedad y, por ende, a la ciudadanía es a quien le importa que las actividades de los órganos delegacionales del Instituto se realicen en los términos de la normativa electoral, sin que en el caso se vea afectada en su integración la Junta Local Ejecutiva de Jalisco o la similar del estado de Coahuila, con lo que el mencionado cambio de adscripción garantiza el debido funcionamiento de ambos órganos, atentos a lo dispuesto por el artículo 32, fracción IV de los Lineamientos.

Por consiguiente, si en el Dictamen que forma parte del acuerdo controvertido se expresaron los preceptos legales aplicable al caso concreto y, se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para autorizar el cambio de adscripción, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos con las fracciones I y II del artículo 199 del Estatuto, es incuestionable que, en el caso que nos ocupa, se colman los supuestos de fundamentación y motivación que justificaron el cambio de adscripción conforme la norma invocada, al estar sustentado el acto impugnado en la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un Miembro del Servicio para realizar las tareas de [REDACTED].

**El agravio segundo es infundado**, en virtud de que el recurrente parte de una premisa inexacta cuando sostiene que su cambio de adscripción vulnera lo dispuesto por la normatividad aplicable, específicamente la causa de improcedencia, **al considerar que se propicie que en una misma Junta Local Ejecutiva o Distrital laboren dos o más funcionarios de carrera que guarden**

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

Al respecto, en el caso particular no se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 32 de los Lineamientos, en virtud de que el cambio de adscripción que por medio del presente recurso combate, no encuentra relación con lo que el recurrente manifiesta respecto a la [REDACTED] y su [REDACTED].

Lo anterior es así, porque por una parte, la relación que existe entre la entonces [REDACTED] y el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco no es de [REDACTED], sino [REDACTED].

Lo anterior es relevante, si se tiene en cuenta que el [REDACTED], si bien emana del [REDACTED], conforme a lo dispuesto en los artículos 162, 292 y 294 del Código Civil Federal, surte efectos únicamente frente a los [REDACTED] más no entre estos.

Por otra parte, el referido cambio de adscripción tampoco se actualiza el supuesto normativo de improcedencia, ya que el cambio de adscripción no implica, por sí mismo, que los referidos funcionarios laboren en el mismo órgano desconcertado del Instituto, sino que cada uno de estos estaría en una Junta distinta.

Razón por la cual, en el presente caso, no existiría relación de subordinación entre ambos miembros del Servicio, ya que del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, específicamente de la Cédula de identificación del puesto de Vocal Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital, en el tramo de control, se establecen como superiores jerárquico y normativo del mismo al Vocal Ejecutivo Distrital y al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Local.

Por lo anterior, al no presentarse algún conflicto de interés derivado del acto impugnado, es evidente que el cambio de adscripción que se autorizó con la [REDACTED] no le depara perjuicio al actor, máxime que lo que pretende es que a él no se le aplique un cambio de adscripción bajo circunstancias de índole personal ajenas a su condición como miembro del Servicio.



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

de ningún modo la vulneración al principio de igualdad que aduce el recurrente o se vulnere el principio de no discriminación contra su persona.

Esto, porque sólo se trata de justificar las razones que sustentan la solicitud de cambio de adscripción del impugnante y que de resultar procedente, se ha estimado una funcionaria con el perfil adecuado para cubrir esa vacante; sin que al efecto la autoridad responsable haya considerado tales aspectos para su determinación.

En efecto, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable al aprobar el Dictamen correspondiente, concretamente en sus considerandos segundo y tercero, llevó a cabo el estudio de requisitos de la solicitud de cambio de adscripción y elementos de procedencia, así como la valoración de diversos aspectos del accionante, entre otros, su perfil, evaluaciones en el desempeño y experiencia en procesos electorales, con la finalidad de estimar la procedencia normativa respecto de su cambio de adscripción, sin que del mismo se observe un trato inequitativo o discriminatorio hacia su persona; de ahí lo infundado de su agravio.

El **agravio cuarto es infundado** en virtud de que la congruencia del acto impugnado no depende de la identidad entre los motivos expresados por el Vocal Ejecutivo en la solicitud de cambio de adscripción del recurrente y el Dictamen autorizado por la autoridad responsable.

En efecto, por congruencia en el Dictamen debe entenderse, en primer término, la coincidencia que debe existir entre lo dictaminado frente a los aspectos relevantes que establece la propia normativa, las cualidades del miembro del Servicio y del contexto del lugar donde se solicita el cambio, así como del diverso al cual se determinó su movimiento para autorizar un cambio de adscripción, sin omitir o introducir aspectos ajenos, y en segundo término, que las consideraciones en el Dictamen no sean contrarias entre sí o con la determinación que sustentan.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véase Jurisprudencia 28/2009(Cuarta Época). CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

En el caso concreto, lo trascendente es que al fundamentar el cambio de adscripción del inconforme, la autoridad responsable (en el Dictamen) verificó que se cumplieran los supuestos de procedencia<sup>4</sup>, sin que se actualizarán las causas de improcedencia<sup>5</sup> para los cambios de adscripción por necesidades del Servicio, por lo que es evidente que en el acto reclamado, se realizó la valoración de los aspectos relevantes que establece la normativa laboral-electoral para la autorización de este tipo de actos.

Efectivamente, la DESPEN al realizar el Dictamen verificó que la solicitud contenida en el oficio INE-JAL-JLE-VE-0271-2016, cumpliera con lo ordenado en el artículo 28 de los Lineamientos, esto es, que la solicitud se sustenta en alguno de los supuestos del artículo 199 del Estatuto, específicamente que el recurrente cuenta con las competencias que su cargo requiere, así como con la experiencia necesaria, las aptitudes y conocimientos para conducir los trabajos inherentes a la [REDACTED], con independencia de las razones particulares por las cuales el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco solicitó el cambio de adscripción a la DESPEN.

De igual forma, para la elaboración del Dictamen, la DESPEN y posteriormente, la Junta General Ejecutiva, para determinar la actualización del supuesto de cambio de adscripción, no sólo valoraron la solicitud del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, sino que además, se consideraron los elementos y aspectos relevantes que establecen los artículos 29, 30 y 31 de los Lineamientos<sup>6</sup>, aspectos que al ser valorados en su conjunto llevaron a la conclusión de que el recurrente tenía capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos para ocupar el cargo de [REDACTED].

Además, no se debe perder de vista, que el cambio de adscripción que se controvierte es el resultado de un acto complejo, el cual con independencia de que

---

<sup>4</sup> Artículo 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos.

<sup>5</sup> Artículo 32 de los Lineamientos.

<sup>6</sup> Como lo son: el perfil de miembro de Servicio, evaluaciones, formación y desarrollo, titularidad, rango, promociones y experiencia en procesos electorales.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

se compone de diversas etapas, en el mismo acuerdo controvertido se autorizaron al menos otros 30 cambios de adscripción por necesidades del Servicio, con la finalidad de aprovechar de la mejor manera las cualidades referidas en el párrafo anterior, y lograr con ello la debida integración de las juntas locales ejecutivas del Instituto, esto es, la autoridad responsable al aprobar el Dictamen, consideró de manera integral, la totalidad de las nuevas adscripciones, pues con ello pretendió dar una funcionalidad óptima al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por consiguiente, a juicio de este Consejo General, el acto impugnado resulta congruente, que la Junta General Ejecutiva haya emitido el acuerdo controvertido en los términos en que lo hizo, pues como se evidenció en párrafos anteriores, consideró todos y cada uno de los aspectos que establece el Estatuto, los Lineamientos para la autorización de los cambios de adscripción de los miembros del Servicio, así como la circunstancia que implica la autorización de una importante cantidad de cambios en beneficio de la integración y debido funcionamiento de las juntas y no sólo lo expresado en la solicitud del Vocal Ejecutivo, como erróneamente pretende el actor.

A mayor abundamiento cabe mencionar que del acervo probatorio que obra en autos, especialmente, atendiendo el contexto que se observa en la solicitud signada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, misma que se corrobora con lo descrito por el disconforme en su escrito de inconformidad, se desprende que el clima laboral en la Junta Local Ejecutiva en Jalisco no era el adecuado para el funcionamiento del órgano delegacional, derivado del conflicto del recurrente y el Vocal Ejecutivo, lo cual abona a la decisión de la autoridad responsable de autorizar el cambio de adscripción del inconforme a la Junta Local Ejecutiva en Coahuila, con la finalidad de propiciar mejores condiciones y clima laboral para su desempeño como funcionario de carrera.<sup>7</sup>

En otro orden de ideas, resulta infundado el **quinto agravio**, en cuanto a que el actor pretende que esta autoridad revoque la determinación en la cual se autorizó

---

<sup>7</sup> Artículo 30 de los Lineamientos. La DESPEN, **adicionalmente podrá valorar los siguientes elementos** para dictaminar la procedencia de un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio:

b) El clima laboral de un órgano del Instituto;

e) Las demás que propicien mejores condiciones de desempeño entre los funcionarios de carrera.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

el cambio de adscripción del recurrente a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, sobre la base de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Jalisco, ha ejercido acoso laboral hacia su persona<sup>8</sup>.

Lo infundado del agravio deviene porque la autorización del cambio de adscripciones no puede ser considerada por sí misma, como un comportamiento constitutivo de acoso laboral, como inexactamente lo refiere el recurrente.

Esto es así, pues como se ha expuesto en esta determinación, la prerrogativa que nos ocupa encuentra sustento en la facultad del Instituto para determinar el lugar y área de adscripción de los miembros del Servicio, para efecto de garantizar la eficacia y eficiencia de la función electoral.

Más aún, la movilidad de los servidores públicos del Instituto tiene como finalidad la profesionalización del Servicio, mediante la adquisición e intercambio de los funcionarios del Instituto en los distintos órganos delegaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución que establece que este órgano electoral, es independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, disponiendo del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. De esta manera, los cambios de adscripción son parte de una práctica ordinaria que redundará en la profesionalización de los miembros del Servicio.

Por otra parte, es de destacar que el actor sustenta su premisa, sobre la base de meras manifestaciones genéricas, pues no aporta elemento probatorio que indique, siquiera indiciariamente, que la determinación sobre su cambio de adscripción se deba al supuesto acuerdo entre los Vocales mencionados.

Por tanto, si los argumentos descritos no cuestionan de forma alguna las razones con base en las cuales la Junta General Ejecutiva dictaminó favorablemente el cambio de adscripción mencionado, sino que van enfocados a denunciar un presunto acoso laboral, resulta incuestionable que los mismos son ineficaces para revocar o modificar la resolución controvertida.

---

<sup>8</sup> Entre otros aspectos, el actor señala que no se le proporcionó personal suficiente para la realización de sus funciones como [REDACTED], ni se le incluyó en las reuniones de trabajo con los Consejeros Electorales y representantes de partidos, así como tampoco se le tomó en cuenta en participaciones en coloquios, foros, talleres seminarios o eventos de Capacitación y Organización Electoral, y por ello acordó con el Vocal Ejecutivo de la entidad de Coahuila su cambio de adscripción.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

Por cuanto hace al **sexto agravio**, los hechos que expresa el recurrente en torno a que la responsable no se apegó a la legalidad de los índices de evaluación del desempeño son **infundados**.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que en el Dictamen correspondiente, se valoró que el inconforme tiene una antigüedad de más de 14 años en el Instituto, ocupando cargos como el de [REDACTED] desde el 2015, que cuenta con Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, **que de las 14 evaluaciones anuales del desempeño tiene un promedio de [REDACTED]**, sin que existan elementos que permitan a este órgano superior de dirección arribar que la calificación señalada no corresponde al promedio de las evaluaciones del 2001 al 2014 o, en su caso, en qué manera la valoración de las calificación asentada en el Dictamen le causó daño o perjuicio como funcionario del Instituto.

Al contrario, lo que se observa con relación a los resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral de las fases básica, profesional y especializada, es que el recurrente tiene un promedio de [REDACTED] así como que de su participación en los Procesos Electorales Federales de 2002-2003, 2005-2006 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015, posee la experiencia, capacidad, desempeño, aptitudes, conocimientos y experiencia necesarios para para ocupar el puesto de [REDACTED].

Lo anterior es relevante, pues como se dijo, como consecuencia del cambio de adscripción impugnado, se vería aprovechada de mejor manera la experiencia del inconforme en la participación de procesos electorales, pues en el estado de Coahuila, a diferencia de Jalisco, se desarrollará Proceso Electoral local 2016-2017, resultando por ello necesarias las capacidades, aptitudes y conocimientos del recurrente para hacer frente a la elección de esa entidad en el próximo año, de ahí que la necesidad del servicio esté plenamente justificada.

En este sentido, en el análisis de la DESPEN, mismo que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva, se advierte que el cargo de [REDACTED] y el mismo en la Junta Local en Coahuila son equivalentes, al ser el mismo cargo con distinta adscripción, por lo que existe plena identidad entre el perfil requerido para ocupar el cargo de [REDACTED] sin importar la demarcación de adscripción.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

Tan es así, que en el Catalogo de Cargos y Puesto del Servicio Profesional Electoral, en lo que hace al cargo que ocupa el inconforme, se le enuncia de forma genérica como [REDACTED], sin hacer distinción entre las distintas demarcaciones por lo que hace al nivel administrativo, objetivo, funciones y perfil del funcionario.

Además, la circunstancia de que un miembro del Servicio obtenga calificaciones elevadas en sus evaluaciones por desempeño, no constituye derechos de permanencia o inamovilidad en el área en la que estén adscritos, pues, las necesidades del Servicio implican entre otras cosas, considerar las evaluaciones con la posibilidad de aprovechar, de la mejor manera, las cualidades de quienes integran las juntas ejecutivas a fin de lograr una funcionalidad óptima del Servicio Profesional Electoral Nacional sustentado en niveles de excelencia.

En este sentido, el acto impugnado no causa afectación al recurrente, pues como se dijo, el cambio de adscripción no implicaría degradación o detrimento hacia el miembro del servicio ahora recurrente, ya que sus actividades se realizarían con las mismas percepciones y prestaciones que actualmente recibe con motivo del cargo que desempeña, de ahí resulte infundada la distinción que pretende hacer valer el recurrente entre ambos órganos delegacionales ya que parte de juicios subjetivos sin elementos objetivos que sustenten su afirmación.

Respecto al **séptimo agravio es infundado**, puesto que la notificación del cambio de readscripción se realizó personalmente el 21 de julio de 2016 mediante oficio INE/SE-0874/2016, haciéndole entrega de todos y cada uno de los documentos por los que el hoy inconforme solicitó a la DESPEN, como el propio recurrente lo expone en el hecho Décimo Cuarto de su escrito de inconformidad de 11 de agosto de 2016 y no así el 13 de julio de anterior.

Lo anterior, porque si bien, mediante correo electrónico, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional hizo de su conocimiento el Acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva por medio del cual se autorizó el cambio de adscripción y rotación de distintos miembros del Servicio, ello no fue una notificación formal sino un aviso informal, tan es así que el plazo para interponer su recurso de inconformidad corrió a partir del 22 de julio y hasta el 18 de agosto

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

de 2016, de conformidad con el artículo 454 del Estatuto<sup>9</sup>, lo anterior es así ya que mediante circular INE/DEA/020/2016, se hizo del conocimiento del personal del Instituto Nacional Electoral sobre el primer y segundo periodo, siendo el primero de ellos el siguiente:

- Del 25 de julio al 5 de agosto de 2016

Por lo que dicho periodo se considera como días inhábiles para el cómputo de los plazos y términos como lo es el Recurso de Inconformidad, y el término de los 10 días corrió de la siguiente manera:

Julio 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				21 notificación	22 <sup>1</sup>	23 <sup>Inhábil</sup>
24 <sup>Inhábil</sup>	25 <sup>Inhábil</sup>	26 <sup>Inhábil</sup>	27 <sup>Inhábil</sup>	28 <sup>Inhábil</sup>	29 <sup>Inhábil</sup>	30 <sup>Inhábil</sup>
31 <sup>Inhábil</sup>						
Agosto 2016						
	1 <sup>Inhábil</sup>	2 <sup>Inhábil</sup>	3 <sup>Inhábil</sup>	4 <sup>Inhábil</sup>	5 <sup>Inhábil</sup>	6 <sup>Inhábil</sup>
7 <sup>Inhábil</sup>	8 <sup>2</sup>	9 <sup>3</sup>	10 <sup>4</sup>	11 <sup>5</sup>	12 <sup>6</sup>	13 <sup>Inhábil</sup>
14 <sup>Inhábil</sup>	15 <sup>7</sup>	16 <sup>8</sup>	17 <sup>9</sup>	18 <sup>10</sup>		

Por lo anterior, con independencia de que se hubiera realizado un aviso informal respecto del cambio de adscripción hacia el recurrente, lo cierto es que en el caso, no existió violación a la tutela judicial efectiva hacia el disconforme, ya que en autos está demostrado que conoció el acto impugnado –Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se autoriza el cambio de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como del Dictamen relativo a la procedencia de su cambio de adscripción- previo a la presentación de su inconformidad de 22 de julio y su alcance 11 de agosto, ambas de 2016 en el entendido que para efectos de la respectiva resolución, se toman en cuenta ambos escritos en conjunto, al haberse presentado previo al fenecimiento del plazo establecido en el artículo 454 del Estatuto.

Por lo que es evidente que el aviso informal del 18 de julio de 2016, no le generó ningún perjuicio a su tutela judicial efectiva, al haber conocido plenamente del acto impugnado, así como de sus antecedentes hasta el 21 siguiente, sin que dicha

<sup>9</sup> **Artículo 454.** El recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante el Presidente del Consejo General, **dentro de los diez días hábiles siguientes** al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

circunstancia conllevara la pérdida o afectación de derecho procesal alguno, pues en su oportunidad pudo inconformarse del contenido del acuerdo por el cual se ordenó su cambio de adscripción, y por ende, tampoco se vulneró lo previsto por el artículo 17 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como inexactamente lo sostiene el actor.

Por último, **es infundado** el motivo de disenso identificado bajo el **agravio octavo**, en virtud de que el promovente pretende que el medio de impugnación que interpuso contra el cambio de su adscripción tenga efectos sobre persona diversa, esto es, sobre la esfera jurídica de su ■■■■, situación que carece de todo sustento legal.

Ello es así, ya que el recurso de inconformidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 452 del Estatuto, es un medio de defensa que tiene el Personal del Instituto para controvertir, entre otros supuestos, el cambio de adscripción que apruebe la Junta General Ejecutiva, de ahí que si bien en los cambios de adscripción puedan ser parte de la valoración de la autoridad responsable las ■■■■ de los miembros del Servicio no son determinantes para la decisión que no ocupa, sino que como se ha expuesto, el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva al emitir el acto impugnado, versa respecto a la actualización de los supuestos contenidos en los artículos 199 del Estatuto y 29 de los Lineamientos.

A ese respecto, es importante recalcar que resulta una máxima de experiencia que los cambios de adscripción a los miembros de Servicio, así como a cualquier otro trabajador, pueden causar algún tipo de perturbación en el ■■■■ y ■■■■, no obstante, el recurrente al incorporarse al cuerpo de funcionarios electorales estaba plenamente consciente que dicha situación era parte de sus obligaciones, tal y como, lo dispone la fracción VI del artículo 82, lo anterior justificado en la naturaleza de la función electoral, y el ámbito competencial del Instituto, situación que ahora no puede desconocer el inconforme, y menos aún utilizarla para sostener la ilegalidad del acuerdo controvertido.

Por tanto, al tratarse de cuestiones que plantea el recurrente en el presente agravio ajenas a la controversia, no puede ser considerada como elemento de análisis preponderante, porque en tales supuestos, el inconforme conocía que está sujeto por la naturaleza de su encargo a un posible cambio de adscripción siempre que las necesidades del ejercicio de la función electoral lo justificaran, por lo que recae en su ámbito personal tomar las medidas que considere pertinentes para hacer frente a inconveniencias familiares que le genera el cambio de

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

adscripción, con independencia, que este órgano electoral concede prestaciones adicionales a efecto de minimizar el impacto de la reubicación<sup>10</sup>.

En este sentido, todo ciudadano que se incorpora al Servicio, de antemano sabe que lo hace a un cargo y no a una adscripción específica, tal como lo señala el artículo 148 del Estatuto, teniendo en consideración, que la función electoral es de interés social y de índole prioritaria para el Estado mexicano, de ahí que la norma faculte al Instituto a cambiar al personal, con la finalidad de asegurar el logro de las funciones que la Constitución le encomendó al Instituto Nacional Electoral, estableciendo para dicho efecto el Servicio Profesional Electoral Nacional, para dotarlo del personal calificado para el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que las molestias que pudiera sufrir el recurrente en su [REDACTED] no son jurídicamente suficientes para restringir la facultad del Instituto para determinar el lugar y área de adscripción de sus funcionarios, pues se debe privilegiar los intereses de la sociedad asegurando que en el lugar en que se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio, se le designe para cumplir con esa función primordial del Estado.<sup>11</sup>

Además, en el caso, se debe tener en cuenta que conforme lo dispuesto en la normativa aplicable<sup>12</sup>, la autoridad responsable tiene facultades para regular sus relaciones de trabajo con los servidores del Instituto Nacional Electoral, en particular, en lo atinente a las determinaciones que tienen que ver con el cambio de adscripción de un empleado.

---

<sup>10</sup> Artículo 470 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral. El personal que sea trasladado de una población a otra por un periodo mayor de 6 meses o por tiempo indefinido, tendrán **derecho a que les reembolsen los gastos que origine el transporte de su cónyuge y de sus familiares en línea directa, ascendiente, descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica, así como de los originados por la transportación del menaje de casa indispensable para la instalación.**

<sup>11</sup> Véase tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro "INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN", visible en la página 58, Tomo 47, Tercera Parte, Séptima Época.

<sup>12</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 numeral 1, incisos b) y d); 203, numeral 1, inciso f), y 205, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, fracciones I, II y V; 18, 82, fracción VI; 193 primer párrafo, 194, 196, 199, 200, 201, 205 y 264 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y 1, 3, 4, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para la readscripción de los miembros del Servicio Profesional Electoral.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016

De manera que, de lo argumentado por el propio recurrente, se advierte que lo que pretende con este agravio, es crear un efecto reflejo para que se estudie el acto reclamado a la luz del estatus jurídico de la relación [REDACTED] del promovente y su [REDACTED] cuando la única afectación posible sería a la relación jurídica laboral del personal del Servicio Profesional Nacional Electoral del Instituto Nacional Electoral, esto es, del propio [REDACTED]

Esto es así, porque su pretensión principal es modificar ese acto material y formalmente electoral, bajo una aparente vulneración al interés [REDACTED] y en el caso, se debe tener en cuenta que las actividades que desempeña el [REDACTED] como Vocal Ejecutivo dentro de la junta local ejecutiva, de modo que, la circunstancia [REDACTED] que refiere, no cuenta con la entidad suficiente para modificar la determinación reclamada, de ahí que su agravio deba desestimarse.

Por tanto, ante lo infundado de los agravios vertidos por el recurrente, con fundamento en el artículo 464 del Estatuto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo Acuerdo INE/JGE174/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva, en lo que es materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, en la parte impugnada, el acuerdo INE/JGE174/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva, mediante el cual aprobó el Dictamen de cambio de adscripción autorizado a nombre de [REDACTED].

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a [REDACTED], en el domicilio señalado en autos.

**TERCERO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: INE/CG/R.I./SPEN/01/2016**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y determinó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**